

Resolución de 16 de mayo de 2024
Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública

Materia

Materia Mercantil. Conflictos societarios. Cuentas anuales.

Introducción

La falta de obtención del informe de auditor al tiempo de aprobar las cuentas en junta impide su depósito, cualesquiera que sean las vicisitudes que puedan producirse en el proceso de verificación contable.

Normativa aplicable

[Artículo 279.1 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio \(LSC\)](#)

1. (...) Los administradores presentarán también el informe de gestión, que incluirá, cuando proceda, el estado de información no financiera, y el informe del auditor, cuando la sociedad esté obligada a auditoría por una disposición legal o esta se hubiera acordado a petición de la minoría o de forma voluntaria y se hubiese inscrito el nombramiento de auditor en el Registro Mercantil.

Antecedentes de hecho

En fecha 1 de agosto de 2023, la mercantil *Transportes Mosquera, S.L.* aprueba, en junta general de socios, las cuentas anuales relativas al ejercicio 2022.

A pesar de que la mercantil no tenía la obligación de someterse a auditoría de cuentas, un socio había solicitado la revisión de las mismas, siendo el informe de auditoría de fecha 10 de octubre de 2023, posterior a la celebración de la junta en que se aprueban las cuentas anuales.

Conflicto/Controversia

El conflicto que subyace en el presente asunto es determinar si pueden acceder al registro las cuentas anuales que, obligadas a auditarse a petición de la minoría, el informe de auditor es de fecha posterior a su aprobación.

Calificación negativa

La registradora rechazó el depósito de las cuentas puesto que, al ser el informe de fecha posterior a la aprobación en junta de las cuentas anuales, dicha aprobación se efectuó sin que los socios tuvieran a su disposición el informe, tal y como exige la LSC.

Fundamentos de Derecho

La Dirección General parte de recordar que, en las sociedades no obligadas a verificación contable, si los socios que representen la minoría solicitan la obtención de un informe de auditoría, no podrá efectuarse el depósito de las cuentas anuales si no se presenta el mismo. Además, en caso de haberse presentado las cuentas si ya se había solicitado el informe éstas deben ser aprobadas nuevamente una vez producida la verificación contable.

Todo ello, además, sin perjuicio de las incidencias que puedan producirse en el procedimiento de verificación contable. En este sentido, la Dirección General pone de manifiesto supuestos una serie de supuestos en que, a pesar de las incidencias ocurridas, fue necesario volver a aprobarlas para poder ser admitidas a depósito. Entre otros supuestos, citar la falta de nombramiento de auditor y, por tanto, de informe, en el momento de la aprobación y presentación, al no haber alcanzado firmeza la resolución en que se solicitaba.

En el presente caso, además, la resolución por la que se acuerda la obligación de la mercantil de someterse a verificación alcanzó firmeza en vía administrativa, por lo que existen más razones para denegar el depósito de las cuentas.

En otro caso, se estarían vulnerando los derechos del socio reconocidos en el art. 272.2 LSC a la información, derecho éste esencial, instrumental al voto, imperativo e irrenunciable. Este derecho permite al socio determinar su sentido del voto y, conforme a reiterada doctrina, su omisión total o parcial implicaría un vicio en la convocatoria que invalidaría el acuerdo que pudiera adoptarse.

Debemos señalar, sin embargo, que el tenor de la nulidad se haya ido mitigado, permitiendo en aquellos casos en que se trate de meros defectos formales que, por su escasa relevancia, no puedan comprometer a los derechos individuales de los socios. En este sentido, circunstancias como las meramente formales en la forma de la convocatoria o que no se haya visto alterado el resultado que, en su caso, se hubiera obtenido, han sido considerados como defectos que no invalidantes.

Sin embargo, en el presente caso estamos ante una contravención frontal de lo previsto en el art. 272.2 LSC, al no poner a disposición de los socios el informe exigido, aunque sea por falta de elaboración del mismo, y todo ello con independencia de los perjuicios en que pudiera incurrir la sociedad por falta de depósito de las cuentas anuales en plazo.

Consecuentemente, el acuerdo de aprobación de las cuentas anuales adoptado en una junta en cuya convocatoria no se ha puesto a disposición el informe del auditor a los socios, cuando ello era necesario, es nulo de pleno derecho. Y todo ello con independencia de las vicisitudes que pudieran haber ocurrido, puesto que, en un supuesto como este, un administrador prudente debería abstenerse de convocar la junta cuando exista incertidumbre sobre si la verificación será o no obligatoria o si el informe estará emitido al tiempo de la celebración.

Además, todo ello sin perjuicio de que hubiera caducado la acción de impugnación, que no haría válidos los acuerdos, únicamente inatacables.

Parte dispositiva

La Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública desestima el recurso presentado.